

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA**

Tunja, veintisiete (27) de junio de dos mil diecisiete (2017)

ACCIONANTE: MARÍA ISABEL ZEA DE PATIÑO

**ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES (COLPENSIONES) - MINISTERIO DEL TRABAJO**

RADICACIÓN: 15001 33 33 011 2017 000 93 - 00

ACCIÓN DE TUTELA

ASUNTO A RESOLVER:

Decide el Despacho en primera instancia la acción de tutela instaurada por MARÍA ISABEL ZEA DE PATIÑO en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES Y EL MINISTERIO DEL TRABAJO.

I. ANTECEDENTES:

1. La solicitud de amparo (fl.1-4):

La señora María Isabel Zea de Patiño presenta acción de tutela invocando la protección de los derechos fundamentales de vida digna, mínimo vital y seguridad social. En consecuencia, pide que se ordene a las accionadas, efectuar de manera inmediata su inclusión en nómina de pensionados y el consecuente pago de su pensión de vejez en los términos de la sentencia que ordenó la reliquidación de su pensión.

La accionante fundamenta sus pretensiones principalmente en los siguientes hechos:

- A través de Resolución No.043538 de 23 de noviembre de 2011, el Instituto de Seguros Sociales negó la pensión de jubilación y de vejez a la accionante, por cuanto no acreditaba el número de semanas requeridas para acceder al reconocimiento de la prestación solicitada.
- La anterior decisión fue objeto de recursos, que fueron resueltos por medio de la resolución No. GNR 325814 de 29 de noviembre

de 2013, en la que se ordenó el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación de la accionante.

- La Resolución No. GNR 325814 de 29 de noviembre de 2013 fue demandada ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, dando origen al medio de control No. 152383333002201400161-00, que culminó con sentencia de fecha 16 de agosto de 2016, que fue corregida por auto de 12 de septiembre del mismo año, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Sogamoso, en la que se ordenó reliquidar la pensión de jubilación reconocida a la demandante, *"en cuantía del 75% del promedio de lo que devengue en el último año de servicio anterior a la fecha de retiro del servicio"*.
- El día 9 de noviembre de 2016, se allegó ante COLPENSIONES, copia auténtica con constancia de ejecutoria y notificación de la sentencia y el auto de corrección. Y a través de memorial de 14 de diciembre de 2016, se solicitó el cumplimiento de la condena impuesta.
- Dando respuesta a las anteriores solicitudes, COLPENSIONES emitió el oficio No. BZ2016_12865151-2864127 de 1º de noviembre de 2016, informando a la accionante que se daría respuesta dentro de los términos de ley.
- Por medio de la Resolución No.1698 de 12 de octubre de 2016, el Municipio de Sogamoso aceptó la renuncia presentada por la señora María Isabel Zea de Patiño, con efectos a partir del 9 de enero de 2017.
- Resalta que dicha decisión fue puesta en conocimiento del área de talento humano de la Secretaría de Educación y Cultura de Sogamoso y de COLPENSIONES, sin embargo a la fecha y después de múltiples solicitudes, no ha sido ingresada a la nómina de pensionados, por lo que desde enero de 2017, manifiesta no poseer ningún ingreso económico.

3.- Trámite procesal surtido en primera instancia (fl. 9):

Mediante providencia de nueve (9) de junio de dos mil diecisiete (2017), el Despacho dispuso admitir la presente acción constitucional, para que en el término señalado las entidades accionadas procedieran a dar respuesta (fol.28-29).

4. Respuesta de las entidades accionadas:

Las entidades accionadas Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES- y el Ministerio del Trabajo no dieron respuesta a la presente acción.

CONSIDERACIONES:

1. PROBLEMA JURÍDICO:

Corresponde al Despacho establecer si los derechos fundamentales de vida digna, mínimo vital y seguridad social de la accionante, señora MARÍA ISABEL ZEA DE PATIÑO fueron vulnerados o amenazados por la Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES- y el Ministerio del Trabajo, por no haber sido incluida en nómina de pensionados al día siguiente a la fecha de su retiro, en los términos de la sentencia que ordenó la reliquidación de su pensión.

Además de lo anterior, deberá analizarse si se vulneró el derecho de petición en atención a la falta de respuesta oportuna y de fondo a la solicitud de cumplimiento de sentencia judicial por ella presentada el día 14 de diciembre de 2016.

Para desatar el problema jurídico, el Despacho abordará los siguientes aspectos:

2. MARCO JURÍDICO Y JURISPRUDENCIAL:

2.1.- Naturaleza de la acción de tutela.

La acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Carta Política y reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992, 1382 de 2000 y 1834 de 2015, como mecanismo directo y expedito para la protección de derechos fundamentales constitucionales, permite a las personas reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los mismos, cuando quiera que resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, siempre que no se disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se trate de impedir un daño irremediable, en cuyo evento procede como mecanismo transitorio.

2.2.- Del derecho fundamental de petición.

El derecho fundamental de petición encuentra su consagración expresa en el artículo 23 de la Constitución Política, en los siguientes términos:

"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales".

Al respecto, resulta ilustrativa la sentencia C-951 de 2014 que reitera y sintetiza la línea jurisprudencia de la Corte Constitucional respecto del núcleo esencial del derecho de petición¹:

"En el derecho de petición, la Corte ha indicado que su núcleo esencial se circunscribe a: i) la formulación de la petición; ii) la pronta resolución, iii) respuesta de fondo y iv) la notificación al peticionario de la decisión.

(i) Formulación de la petición: *el derecho de petición "protege la posibilidad cierta y efectiva de dirigir a las autoridades o a los particulares, en los casos que determine la ley, solicitudes respetuosas, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas". Por tanto, los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición, puesto que esa posibilidad hace parte del núcleo esencial del derecho.*

(ii) Pronta resolución: *las autoridades y particulares tienen la obligación de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que este exceda el tiempo legal, interregno que el Código Contencioso Administrativo y la Ley 1437 de 2011 fijaron en días 15 hábiles. La Corte ha comprendido que el plazo de respuesta del derecho de petición debe entenderse como un tiempo máximo que tiene la administración o el particular para resolver la solicitud, de modo que ellos pueden responder la petición antes del vencimiento de dicho interregno. Entonces, hasta que ese plazo transcurra no se afectará el derecho referido y no se podrá hacer uso de la acción de tutela.*

(iii) Respuesta de fondo: *dentro del núcleo esencial del derecho de petición se encuentra la obligación que tienen las autoridades y los particulares de responder de fondo las peticiones de forma clara además de precisa. Tal deber es apenas obvio, pues de nada serviría reconocer a la persona el derecho a presentar peticiones si estas no deben resolverse materialmente.*

*La jurisprudencia de la Corte ha precisado que la respuesta de los derechos de petición debe observar las siguientes condiciones para que sean considerada válida en términos constitucionales: (i) **clara**, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) **precisa**, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) **congruente**, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) **consecuente** con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente.*

(...) esta Corporación ha precisado que la falta de competencia de una autoridad para desatar un asunto no sirve de sustento para desatender un derecho de petición. En esos eventos, la administración deberá fundamentar la carencia de competencia, remitir a la entidad que tiene la potestad para tramitar el asunto e informar de esa decisión al peticionario.

(...) Ahora bien, en materia de respuesta de fondo a las solicitudes, la Corte ha advertido que la resolución de la solicitud no implica otorgar lo pedido por el interesado. Lo anterior, en razón de que existe una diferencia entre el derecho de petición y el derecho a lo pedido (...).

(iv) Notificación de la decisión: *El ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente. La notificación es la vía adecuada para que la persona*

¹. Entre muchas, Corte Constitucional, Sentencias T-377 de 200, T-249 de 2001, T-1006 de 2001, T-1089 de 2001, T-046 de 2004, T-259 de 2004, T-814 de 2005, T-737 de 2005, T-147 de 2006, T-124 de 2007, T-610 de 2008, T-198ª de 2010, C-818 de 2011, T-814 de 2012, T-149 de 2013, T-101 de 2014.

conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011. "Esta obligación genera para la administración la responsabilidad de actuar con diligencia en aras de que su respuesta sea conocida. (...)”²

En cuanto a los términos otorgados a las autoridades para proferir respuesta, la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición establece que los términos para resolver peticiones son:

Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. *Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

- 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*
- 2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

Parágrafo. *Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.*

2.3. Protección constitucional del derecho fundamental a la seguridad social.

Frente al carácter fundamental del derecho a la seguridad social, la Corte Constitucional ha sido enfática en señalar que “La Seguridad Social es reconocida en nuestro ordenamiento jurídico como un derecho constitucional fundamental. De esta manera, los artículos 48 y 49 de la Carta Política establecen la seguridad social por un lado, como un derecho irrenunciable, y por otro lado, como un servicio público, de tal manera que, por la estructura de este derecho, es el Estado el obligado a dirigir, coordinar y controlar su efectiva ejecución. La protección que le otorga el ordenamiento constitucional al derecho a la seguridad social se complementa y fortalece por lo dispuesto en el ámbito internacional pues son varios los instrumentos internacionales que reconocen el derecho de las personas a la seguridad social. Conforme a la jurisprudencia constitucional, el derecho a la seguridad social es un real

². Corte Constitucional, Sentencia C-951 de 2014.

derecho fundamental cuya efectividad se deriva "de (i) su carácter irrenunciable, (ii) su reconocimiento como tal en los convenios y tratados internacionales ratificados por el Estado colombiano en la materia y (iii) de su prestación como servicio público en concordancia con el principio de universalidad. No obstante lo anterior, la misma Corporación advirtió que "...el carácter fundamental del derecho a la seguridad social no puede ser confundido con su aptitud de hacerse efectivo a través de la acción de tutela. En este sentido, la protección del derecho fundamental a la seguridad social por vía de tutela solo tiene lugar cuando (i) adquiere los rasgos de un derecho subjetivo; (ii) la falta o deficiencia de su regulación normativa vulnera gravemente un derecho fundamental al punto que impide llevar una vida digna; y (iii) cuando la acción satisface los requisitos de procedibilidad exigibles en todos los casos y respecto de todos los derechos fundamentales"

La Corte ha precisado que el derecho a la seguridad social comprende los siguientes aspectos:

"el derecho a obtener y mantener prestaciones sociales, ya sea en efectivo o en especie sin discriminación, con el fin de obtener protección, en particular contra: a) la falta de ingresos procedentes del trabajo debido a enfermedad, invalidez, maternidad, accidente laboral, vejez o muerte de un familiar, b) gastos excesivos de atención de salud, c) apoyo familiar insuficiente, en particular para los hijos u los familiares a cargo"[3] (resaltado fuera del texto original)

Lo anterior supone una responsabilidad principal del Estado y de las entidades que participan en el sistema de seguridad social, dado que las exigencias de continuidad, eficiencia y permanencia de los servicios de salud y de acceso a la pensión, se convierten en deberes inexcusables en el marco del Estado Social de Derecho[4]..."³

2.4. El mínimo vital, frente a la demora en la inclusión en nómina para el pago de pensión de jubilación.

El núcleo esencial del derecho al mínimo vital refiere a que debe garantizarse a los individuos un ingreso económico que les permita acceder a unas condiciones dignas de existencia para su desarrollo.

Dicha prerrogativa resulta estar estrechamente ligada con el derecho que tienen los trabajadores a percibir una pensión, una vez se acredite el cumplimiento de los requisitos legales para ello. Al respecto, explica la Corte Constitucional que *"...la persona que ha cumplido con los requisitos legales para acceder a una pensión, debe garantizársele no*

³ Corte Constitucional, Sentencia T-686 de 27 de agosto de 2012. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

sólo su reconocimiento, sino su entrega efectiva, en razón de que de nada le sirve al pensionado ser beneficiario de dicha prestación si no recibe el pago de la misma. Así pues, el acceso a una pensión de vejez, que procura garantizar el mínimo vital del pensionado, depende de varios pasos que deben seguir las entidades competentes para no perjudicar la calidad de vida del beneficiario. En un primer momento, debe verificarse el cumplimiento de los requisitos legales para acceder a la pensión, en un segundo momento, la inclusión en la nómina de pensionados, y en un tercer momento la desvinculación del trabajador cuando proceda..."⁴

En el mismo pronunciamiento, la Corte Constitucional hizo referencia a abundante jurisprudencia en relación con situaciones en las que se consideraron vulnerados los derechos a la seguridad social y al mínimo vital, debido a la falta de inclusión en nómina de pensionados de quienes ya les ha sido reconocida una pensión⁵. En dichas providencias se resalta que no es suficiente la mera expedición de un acto jurídico en el que se declare el derecho en cabeza de alguien, sino que resultan ser relevantes los trámites posteriores a dicho acto, como es el caso de la acción de realizar la inclusión en la nómina de pensionados.

En atención a la posición jurisprudencial aludida, la misma Corporación concluyó que *"el deber de incluir en nómina al trabajador a quien se le ha reconocido la pensión, es un acto esencial para materializar el derecho al acceso a la pensión a través de su pago mensual. Esta omisión por parte de la entidad responsable, genera la vulneración de derechos fundamentales que se encuentran en cabeza del pensionado, tales como la seguridad social que adquiere la condición de fundamental en tratándose de personas de la tercera edad y el derecho al mínimo vital. Así, se advierte que el acceso a la pensión no se agota con el reconocimiento del derecho a la pensión sino con la inclusión en nómina de pensionados, porque de nada sirve que el Estado reconozca a una persona un derecho si no le asegura efectivamente su ejercicio y disfrute."*⁶ (Resalta el Despacho)

3. CASO CONCRETO:

De acuerdo a los supuestos fácticos y medios probatorios obrantes en el plenario el Despacho encuentra acreditado lo siguiente:

- Mediante Resolución No. 043538 de 23 de noviembre de 2011, el Instituto de Seguros Sociales negó la pensión de jubilación y de vejez a la accionante, por cuanto no acreditaba el número de

⁴ Ibídem.

⁵ T-264 de 1998, T-937 de 1999, T-302 de 2002, T-720 de 2002, T-496 de 2010, T-714 de 2005, T-614 de 2007 y T-951 de 2010

⁶ Ibídem.

semanas requeridas para acceder al reconocimiento de la prestación solicitada.

- La anterior decisión fue objeto de recursos, que fueron resueltos por medio de la Resolución No. GNR 325814 de 29 de noviembre de 2013, en la que se ordenó el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación de la accionante, señalando que la misma era incompatible con cualquier otra asignación del Tesoro Público. (fl.20-24)
- Esta última resolución fue declarada nula parcialmente por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Sogamoso, en sentencia de fecha 16 de agosto de 2016, corregida por auto de 12 de septiembre del mismo año, en las que se ordenó reliquidar la pensión de jubilación reconocida a la demandante, *"en cuantía del 75% del promedio de lo que devengue en el último año de servicio anterior a la fecha de retiro del servicio"*.
- Según lo manifestado por la accionante, el 9 de noviembre de 2016, envió a la entidad copia de las mencionadas providencias judiciales (fl.1 vto.)
- Por medio de la Resolución No.1698 de 12 de octubre de 2016, el Municipio de Sogamoso aceptó la renuncia presentada por la señora MARÍA ISABEL ZEA DE PATIÑO, con efectos **a partir del 9 de enero de 2017**.
- COLPENSIONES profirió el oficio No.BZ2016_12865151-2864127 de 1º de noviembre de 2016, informando a la accionante que se daría respuesta dentro de los términos de ley, por cuanto se estaba dando traslado al área correspondiente (fl.16).
- La apoderada de la señora MARÍA ISABEL ZEA DE PATIÑO presentó derecho de petición el 14 de diciembre de 2016 ante COLPENSIONES según certificación de envío suscrita por Interrapidísimo S.A., visible a folio 6 del expediente, solicitando el cumplimiento de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Sogamoso relacionada con el ajuste de su pensión (fl. 5).

Sea lo primero señalar que hasta este momento, la entidad accionada no ha rendido el informe pedido por el Despacho, por lo que en atención a lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, se tendrán por ciertos los hechos expuestos en la demanda, y se resolverá de plano el *sublite*, teniendo en cuenta las pruebas documentales obrantes en el proceso.

Se encuentra acreditado que en el año 2013 a la demandante MARÍA ISABEL ZEA DE PATIÑO le fue reconocida pensión de jubilación, cuyo disfrute quedó condicionado al retiro del servicio. Y que con posterioridad, dicho acto administrativo fue declarado nulo parcialmente, ordenando modificar el ingreso base de liquidación de la

prestación, en el entendido que ya no se tendría en cuenta lo devengado en los últimos diez años de servicio, sino que se liquidaría con el 75% del promedio de lo que devengue la demandante en el último año de servicios anterior a la fecha de retiro del servicio.

Dicha providencia judicial quedó en firme el 16 de septiembre de 2016 (fl.15), por lo que la apoderada de la accionante solicitó su cumplimiento el 14 de diciembre de 2016.

A través de la presente acción se pretende que la accionante sea incluida en nómina de pensionados bajo los parámetros establecidos en la sentencia que ordenó la reliquidación de la pensión de jubilación. Al respecto, advierte el Despacho que en efecto existe un acto administrativo y una sentencia judicial que dan sustento o que reconocen una prestación que busca garantizar el mínimo vital de la ex trabajadora, y que el retiro del servicio se hizo efectivo a partir del 9 de enero de 2017, por lo que en atención a la jurisprudencia reseñada, solo resta efectuar la respectiva inclusión en nómina de pensionados.

Es claro que la accionante no se encuentra en el deber de soportar la omisión o negligencia injustificada de la entidad, pues alrededor de cinco (5) meses sin recibir un ingreso económico que le permita satisfacer sus necesidades mínimas vitales en condiciones de dignidad, pues aun cuando su derecho ya le fue reconocido, queda pendiente su inclusión en la nómina de pensionados. Y es aquí donde cobra relevancia la protección constitucional solicitada, por cuanto no es posible que luego de haber acreditado de manera suficiente (por vía administrativa y por vía judicial) los requisitos para acceder a una pensión, con posterioridad a su retiro la beneficiaria sea sometida a dilaciones injustificadas por parte de la administradora de pensiones.

En tal sentido se pronunció la Corte Constitucional en sentencia C-1037 de 2003, al estudiar la constitucionalidad del parágrafo 3° del artículo 9° de la Ley 797 de 2003, explicando que la terminación del contrato laboral con ocasión del cumplimiento de los requisitos legales para acceder a la pensión, puede invocarse como una justa causa de retiro, pero que la misma sería procedente hasta tanto se verificara la correspondiente inclusión en nómina.

"(...) no puede existir solución de continuidad entre la terminación de la relación laboral y la iniciación del pago efectivo de la mesada pensional, precisamente para asegurar al trabajador y a su familia los ingresos mínimos vitales, así como la efectividad y primacía de sus derechos (C.P., arts. 2° y 5°). Por tanto, la única posibilidad de que el precepto acusado devenga constitucional es mediante una sentencia aditiva para que el trabajador particular o servidor público sea retirado sólo cuando se le garantice el pago de su mesada pensional, con la

inclusión en la correspondiente nómina, una vez se haya reconocido su pensión”[18] (resaltado fuera de texto original)

Así es que en atención al deber inexcusable que tiene el Estado de garantizar la pensión a quienes han cumplido la totalidad de requisitos legales previstos para acceder a dicha prestación, la cual, según se explicó, no se agota con el reconocimiento del derecho a la pensión sino con la inclusión en nómina de pensionados, deberá accederse a lo pretendido, ordenando la materialización del disfrute del derecho pensional en cuestión, habida cuenta que la dilación en que ha incurrido la entidad accionada es desde todo punto de vista injustificada, pero más vista desde la perspectiva de la dignidad humana, constituyendo un verdadero atentado contra la oportuna protección de los derechos fundamentales de la señora MARÍA ISABEL, toda vez que se le está forzando a acudir a las vías judiciales en procura de sus garantías constitucionales, después de haber agotado todo el trámite necesario para el reconocimiento de su pensión.

Ahora bien, en lo que tiene que ver con la petición presentada por la parte actora y que no ha sido resuelta por parte de COLPENSIONES, dirá el Despacho que aun en tratándose de trámites pensionales es deber de la entidad accionada informar al interesado sobre el trámite dado a las peticiones que presenten los beneficiarios, sin que se evidencie respuesta alguna emanada de la administración, frente a la solicitud de fecha 14 de diciembre de 2016. En este punto, es del caso precisar que la respuesta del derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual la Administración se vea obligada a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, sin embargo, es obligación de esta emitir respuesta o al menos comunicar el trámite y las gestiones que se han realizado para resolverla de manera clara, oportuna y de fondo.

Al respecto la Corte Constitucional ha señalado lo siguiente: “***se debe cumplir puntualmente con su obligación de informar al usuario sobre el estado del trámite de su solicitud. Considera del caso recalcar la Corte que esa información debe ser personalizada, esto es, incorporando las circunstancias concretas de cada solicitud, y precisa, en la medida en que dé cuenta de la situación de la solicitud, las razones por las cuales ha habido atraso en la respuesta y el tiempo estimado para una solución definitiva***”⁷ (Subrayado fuera del texto original). Es así que en relación con las peticiones en materia pensional, a través de Sentencia de Unificación 975 de 2003, la Corte Constitucional estableció los plazos con que cuentan las autoridades para resolver dichas solicitudes, determinando que su incumplimiento transgrede el derecho de petición, resaltando que “*Mediante la interpretación armónica de las disposiciones sobre plazos en materia de peticiones pensionales, la Corte*

⁷ Sentencia T-501 de 2011. M.P.: Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

ha venido tutelando el derecho de petición por incumplimiento del deber de informar sobre el trámite de la solicitud pensional dentro de los 15 días hábiles siguientes a su presentación, con independencia del deber de resolver de fondo en el plazo de cuatro meses, así como del deber de adelantar los trámites necesarios tendientes al pago de las mesadas en el plazo de seis meses."

De lo anterior se colige que la demandante presentó un derecho de petición sin que a la fecha haya sido resuelto, situación que desconoce el núcleo fundamental del derecho de petición, a saber: **i)** el derecho que tiene el peticionario a obtener una respuesta de fondo, clara y precisa y, **ii)** la pronta respuesta de parte de la autoridad competente. Así pues, resulta vulnerada dicha garantía cuando la administración omite su deber constitucional de dar solución oportuna y de fondo al asunto que se somete a su consideración, tal como aconteció en el asunto de la referencia, pues dentro de los 15 días siguientes a la presentación de la solicitud ante la Administradora Colombiana de Pensiones se debió notificar la respectiva respuesta a la accionante, o al menos indicarle el estado en que se encontraba su solicitud, expresando los motivos de la demora y señalando el plazo razonable en que se resolvería o daría respuesta de fondo la misma.

No obstante y poniendo se presente la vulneración del derecho de petición de la accionante, no se impartirá orden alguna al respecto, como quiera que la protección dispensada a los derechos relativos a dignidad humana, mínimo vital, seguridad social y la orden para que tal vulneración cese, conlleva la realización del trámite requerido por la accionante, cual es la inclusión en la nómina de pensionados.

Finalmente, se negarán las pretensiones respecto del Ministerio de Trabajo habida cuenta que si bien dicha entidad se constituye en el superior inmediato de la Administradora Colombiana de Pensiones, es a esta última a la que le corresponde administrar la nómina de pensionados, gestionar las novedades liquidar, verificar y pagar las correspondientes prestaciones y beneficios (Dto.309 de 24/02/2017-art.5º).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO:- TUTELAR los derechos fundamentales de dignidad humana, mínimo vital y seguridad social de la señora **MARÍA ISABEL ZEA DE PATIÑO**, por las razones expuestas en las motivaciones precedentes.

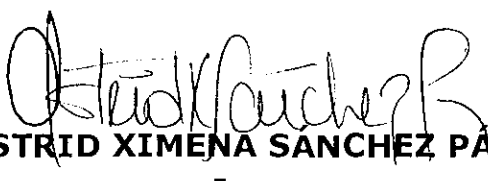
SEGUNDO.- ORDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** que en un término máximo de **cuarenta y ocho (48) horas**, contado a partir de la notificación del presente fallo, proceda a efectuar el trámite administrativo correspondiente para incluir en nómina de pensionados la mesada de la accionante **MARÍA ISABEL ZEA DE PATIÑO**, en los términos señalados en la resolución GNR 325814 de 29 de noviembre de 2013, y en la sentencia de fecha 16 de agosto de 2016, corregida por auto de 12 de septiembre del mismo año, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Sogamoso.

TERCERO.- NEGAR EL AMPARO de tutela solicitado por el accionante, respecto del Ministerio de Trabajo.

CUARTO:- EXHORTAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, para que en futuros casos, se adelante de manera diligente la inclusión en nómina de los pensionados que acrediten el cumplimiento de los requisitos legales previstos para el efecto.

QUINTO:- NOTIFICAR a los interesados en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 y en caso de no ser impugnada esta decisión, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ASTRID XIMENA SANCHEZ PÁEZ
Juez